

Nombre de la publicación:

"EL SIGLO"

Ciudad SANTIAGO

Fecha: Año 1972 Mes Julio Día 23

Página 2 Columna 4

Ubicación del recorte

Biblioteca del Congreso Nacional — Anexo

5206

DE MIERCOLES A MIERCOLES

El veto en las reformas constitucionales

por Orlando MILLAS

La defensa de los intereses de los Yarur, los Sumar, los magnates de la Papelera y demás clanes oligárquicos, llevan demasiado lejos a alguna gente. En actitud francamente sediciosa, los enemigos de la democratización de las empresas de esos plutócratas y de que se incorporen al área social se proponen desconocer prerrogativas indiscutibles del Presidente de la República.

Mediante una reforma constitucional, los intereses parasitarios heridos por el gobier-

no popular quieren derogar las disposiciones legales referentes a la actividad económica del Estado, incluso las que rigen desde el siglo pasado. Especialmente, la Derecha intenta demoler así la ley orgánica de la Corporación de Fomento, obra del Presidente Aguirre Cerda. Y, en el colmo de la monstruosidad jurídica, pretende por esa vía anular retroactivamente contratos y medidas de legitimidad absoluta.

Pero, además, como si todo lo anterior fuese poco, la reacción proclama la inseri-satez de que su engendro no estaría sujeto al veto presidencial.

La Constitución, en su artículo 108, ordena: "La reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones que a continuación se indican". Entre esas excepciones, sólo dos tienen alcances referentes al veto presidencial:

1º— El inciso 6º del artículo 108 dispone: "El proyecto aprobado por el Congreso Pleno no podrá ser rechazado totalmente por el Presidente de la República, quien sólo podrá proponer modificaciones o correcciones, o reiterar ideas contenidas en el mensaje o en indicaciones válidamente formuladas por el propio Presidente de la República". Está claro, por lo tanto, que el Presidente no puede rechazar totalmente el proyecto, sino sólo parcialmente, o modificarlo y corregirlo. También, puede formular, además vetos aditivos que reproduzcan anteriores proposiciones que hubiera presentado durante su tramitación. Las enmiendas y correcciones tienen que consistir, obviamente, en supresiones o modificaciones parciales.

Y 2º— El inciso 7º del mismo artículo establece: "Si las observaciones que formular el Presidente de la República en conformidad al inciso anterior fueren aprobadas por la mayoría que establece el inciso segundo, se devolverá el proyecto al Presidente para su promulgación". El inciso 2º exige mayoría absoluta tanto de los diputados como de los senadores en ejercicio.

Por unanimidad, la Comisión de Constitución del Senado —formada por los senadores Aylwin, Fuentealba, Bulnes, Aguirre y Luengo— informó sobre este inciso, al redactarlo, en reemplazo del anterior artículo 109, y aprobarlo: "En el curso del debate, observó vuestra Comisión que en la sustitución del artículo 109 se había omitido toda referencia al trámite de las observaciones en el Congreso. Ello no tenía mayor importancia en aquella parte de la tramitación que se rige por las normas aplicables a la ley común. Pero si la tenía en lo que se refiere al quorum para aprobar las observaciones del Ejecutivo, caso en el cual se ha establecido que es también el de la mayoría de los diputados o senadores en actual ejercicio". Así consta del Boletín N° 24.120 de 1970 del Senado.

O sea que sólo se hizo excepción para el caso de la

aprobación de las observaciones del Presidente, exigiéndoles la mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio. En cuanto al otro caso, al rechazo de las observaciones, "se rige por las normas aplicables a la ley común", como lo señalaron oportunamente los senadores Aylwin, Fuentealba, Bulnes, Aguirre y Luengo y nadie lo discutió ni podría discutirlo. Esas normas figuran en el artículo 54 de la Constitución, que exige los dos tercios de los miembros presentes en la Sala en cada una de las dos Cámaras para que se pueda insistir y prevalezca la voluntad parlamentaria sobre la observación presidencial.

Por lo tanto, si una observación sustitutiva o supresiva no cuenta con mayoría absoluta en ambas ramas del Parlamento y, por lo tanto, queda rechazada, pero tampoco hay dos tercios de ambas ramas para insistir en el texto observado, en esa parte no hay ley.

La ligereza con que algunos elementos se atreven a desconocer normas tan claras sólo puede explicarse por el ánimo de desafiar el ordenamiento jurídico lo que corresponde a los propósitos de los potentados que se oponen desesperadamente a la toma de posesión de sus monopolios por la sociedad.